

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70001400300620160064800**, informándole que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 19 de febrero de 2024

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **70001400300620160064800**
Demandante: Inmobiliaria y Constructora de la Sábana Ltda.
Demandado: Claudia Esther Linares Bermúdez, Gerson Eduardo Pacheco Álvarez, Astrid del Socorro Suarez González y Lady Ester Bermúdez García.

Vista la nota secretarial, procede el despacho a ejercer control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P., dentro del proceso que acusa radicación, el cual se encuentra pendiente de resolver excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial de la Inmobiliaria y Constructora de la Sábana Ltda., parte demandante dentro del presente proceso, solicitó el emplazamiento de las demandadas Claudia Esther Linares Bermúdez y Lady Ester Bermúdez García, al no residir la demandada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, según anotación emitida por la empresa de mensajería "Interpostal" y manifestar el desconocimiento de su dirección de domicilio actual. Ante lo mencionado, el despacho en proveído de fecha 27 de febrero de 2017, ordenó el emplazamiento de las mencionada ejecutada, de conformidad con lo regulado por el artículo 108 del C. G. del P.

Posteriormente, la demandante aportó al proceso la publicación de emplazamiento efectuada en el periódico El Nuevo Siglo, correspondiente al día 2 de abril de 2017, por lo que esta unidad judicial, en auto de fecha 25 de septiembre de 2017, procedió a nombrarle curador ad litem para que la representara, siendo relevado el curador designado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, por no comparecer al despacho a notificarse.

De igual manera, en auto adiado 9 de septiembre de 2021, se relevó el nuevo curador escogido, por esa misma razón.

2.- Ahora bien, advierte el despacho que no existe dentro del presente libelo, constancia de la inclusión del emplazamiento de las señoras Claudia Esther Linares Bermúdez y Lady Ester Bermúdez García, en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, en la forma ordenada por los párrafos primero y segundo del artículo 108 de la norma procesal vigente.

Ante lo mencionado, el Juzgado encuentra que no era procedente haber realizado el nombramiento del curador ad litem, por cuanto no se agotó el término de traslado para su designación, en la forma como lo ordena el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P.

3.- La Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

¹ Sentencia T-519 de 2005

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad de los autos adiados 25 de septiembre y 29 de noviembre de 2017, así como del proveído de fecha 9 de septiembre de 2021.

Lo anterior, toda vez que, como ya fue expuesto, no se encuentra constancia en el proceso de haberse realizado la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo expuesto en el artículo 108 ibidem, por lo que dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, como siguiente etapa procesal, provocaría que esta unidad judicial incurra en nulidad.

Ante lo mencionado, el despacho ordenará conjuntamente adjuntar el emplazamiento en el mencionado registro estipulado en la norma, dejándose constancia en el expediente de dicha actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la ilegalidad de los autos de fecha 25 de septiembre de 2017, 29 de noviembre de 2017 y 9 de septiembre de 2021, mediante los cuales se designó curador ad litem dentro del proceso, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión de la publicación del emplazamiento de las señoras Claudia Esther Linares Bermúdez y Lady Ester Bermúdez García, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtida la anterior actuación, vuélvase el proceso al despacho para designar curador ad litem. Por Secretaría realícese la anterior actuación, dejando las constancias del caso dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DÍAZ DÍAZ
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Díaz Díaz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a64aafd7ddc23d7297312fed710ffc769aaaad29bf5c0b185c6ee43845341d**

Documento generado en 19/02/2024 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>